



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera Cundinamarca, Enero Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00113-00**

Accionante: **JANETH PULIDO ALFONSO actuando como agente
oficioso de la menor MARIA FERNANDA HERNANDEZ
MALAVER**

Accionada: **FAMISANAR EPS**

Como quiera que se ha agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción, sin nulidad que afecte lo actuado, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que es la representante legal de su nieta MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER, siendo que la Comisaria de Familia de Mosquera le otorgó la custodia y cuidado personal desde el 19 de noviembre de 2020; refiere que desde los tres años a su nieta le diagnosticaron EPILEPSIA ASTATO MIOCLONICA, enfermedad neurodegenerativa.

Informa que desde el 19 de noviembre de 2021 radicó un derecho de petición solicitando exoneración de copagos a lo cual la entidad contestó favorablemente el día 2 de diciembre de 2021, aduciendo que no se generaría cobro de cuotas moderadoras y copagos para los servicios y medicamentos de la partes especial y diferenciada del plan de beneficios, sin embargo el día 10 de diciembre de 2021, llevó a la menor a una cita con especialista de otorrinolaringología al momento de la facturación le efectuaron el cobro del copago, el cual anexa soporte.

Señala igualmente que presentó derecho de petición, en el cual solicitó la asignación de transporte para el traslado a citas médicas con especialistas, tratamientos y terapias ordenadas por médicos tratantes, por cuanto tiene de 7 años de edad, se encuentra en silla de ruedas por los deterioros de salud, como por ejemplo los medicamentos ordenados para el dx principal la ponen somnolienta, es oxigenorequiriente, tiene la edad mental de un niño de 3 años, y cargarla resulta imposible por su peso.

Finalmente indica que su nieta depende completamente de ella, y sus padres no se hacen cargo, sus condiciones de salud la limitan completamente por lo que es quien debe hacer todo por ella.

PRETENSIONES

- 1. Se tutele a FAMISANAR ESP por vulneración de los derechos fundamentales de Acceso a la Salud, a la Dignidad Humana y a la Vida de la menor MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER.**
- 2. ORDENAR a FAMISANAR EPS, se sirva de:**
 - Exonerar a su nieta de copagos y pago de cuota moderadora, por cumplir con lo fijado en la norma para aplicar a dicha exoneración y principalmente se CUMPLA con ello.
 - Se autoricen citas oportunas para citas con especialistas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

-Tratamiento integral para los diagnósticos de su nieta conservar su calidad de vida en las mejores condiciones posibles y garantizarle su dignidad humana.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha Dieciocho (18) de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación vía correo electrónico a la EPS FAMISANAR, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma,

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de representante legal de la EPS FAMISANAR, informó que revisado el sistema de información de la EPS, SE avizora que la menor MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER, identificada con tarjeta de identidad 1.073.518.546, se encuentra en estado ACTIVO, en el Régimen contributivo en Categoría B

Dicho lo anterior, respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras a la usuaria de acuerdo a su patología; se emite concepto por parte del área de población de discapacidad:

“De acuerdo con su solicitud referente a la exoneración de pagos de usuario, se informa que los niños, niñas y adolescentes clasificados con encuesta sisben 1 y 2, con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas y ruinosas que sean certificadas, no generan cobro de cuotas moderadoras y copagos, con relación a los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del plan de beneficios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4, Circular 0016 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Informa que a la usuaria HERNANDEZ MALAVER MARIA FERNANDA, no se le generará cobro de cuotas moderadoras y copagos para los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del plan de beneficios. Este beneficio a partir del 19 de enero de 2022, mientras la menor cumpla con las características de ser menor de 18 años, con discapacidad certificada, clasificado en la encuesta Sisbén niveles 1 o 2 y que estado de afiliación, se encuentre activo.

Con base en lo establecido el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Nacional en Salud, donde se pone en conocimiento a los usuarios los conceptos para el cobro y exoneración de copagos y cuotas moderadoras, no se requiere generar un documento adicional. Se verifica y la usuaria ya se encuentra con la marcación en el sistema, como se puede observar en pantallazo que se adjunta.

Refiere que en comunicación con la accionante, al número de contacto 3142563998, se le indago sobre los servicios que tiene pendiente por gestionar, **manifiesta que ya cuenta con los servicios autorizados y programación de consultas**, manifestó que la única autorización que no había podido generar por la página del Colsubsidio había sido la consulta de Medicina Física y Rehabilitación. **este servicio no requiere ser autorizado por la EPS**, sino que debe ser tramitado directamente con la IPS, **estamos en comunicación con Colsubsidio para verificar si ya se realizó el cargue de la solicitud por la página de internet y poder gestionar la cita por el portal de citas de esta IPS.**

Finalmente expone que se encuentran frente a la inexistencia de vulneración de derechos por parte de su representada.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la Señora **JANETH PULIDO ALFONSO**, actuando como agente oficiosa de su menor nieta **MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER**, a incoa la acción de tutela, tras considerar que la EPS FAMISANAR ha vulnerado el derecho de salud, dignidad humana y vida, a lo anterior, se verifica que efectivamente es una menor de edad, quien está representada por su abuela a quien según constancia adjunta le fue concedida la custodia y cuidado de la misma, quien presenta, a su corta edad, varios padecimientos de salud según la historia clínica adjunta, por tal motivo el Despacho no encuentra reparo alguno en continuar con el trámite de esta Acción Constitucional y ratificando que existe legitimación en la causa por activa.

Igualmente, existe **legitimación en la causa por pasiva**, siendo la entidad accionada quien presuntamente ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor y contra quien se reclama la protección del derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Al respeto ha expuesto a Corte Constitucional lo siguiente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD Y LAS ÓRDENES DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

“El derecho a la salud¹, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario².

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”³.

*“Así las cosas, conforme lo precisó la **Sentencia T-081 de 2019**⁴, la orden de tratamiento integral depende de varios factores:*

(i) De que existan las órdenes emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su tratamiento.

(ii) De que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y programado los mismos fuera de un término razonable.

(iii) De que con ello la EPS ha debido poner en riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por él, y opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”

“Ahora bien, la orden de tratamiento integral debe cumplir con ciertos parámetros que permiten determinar el contenido de la medida a través de la cual se restaura el derecho a la salud de la parte accionante.

“Es preciso que se funde en “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”⁵, que hagan identificable el conjunto de prestaciones, de modo que las mismas no sean ambiguas ni indeterminadas y que estén sujetas a un diagnóstico y al criterio médico.

ACCESIBILIDAD ECONÓMICA. EL TRANSPORTE URBANO COMO MECANISMO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD⁶

¹ Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015)

² Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-531 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-409 de 2019 Corte Constitucional



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“...El Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

“En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

“Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

“Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios⁷. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos de toda la población, en condiciones de igualdad.

“De cara al asunto que se revisa en esta oportunidad, la Sala abordará una de las condiciones de acceso a los servicios ofertados por el sistema, que puede derivar en una barrera económica: se trata del servicio de transporte. En relación con él, en lo que sigue, se destacarán las subreglas que este Tribunal ha consolidado al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el siguiente problema jurídico: La E.P.S.FAMISANAR, vulneró el derecho fundamental a la salud y vida digna de la accionante quien representa a su nieta, al no eximir a la menor del pago de los copagos y pago de cuotas moderadoras a los cuales tiene derecho; cumple la peticionaria con los requisitos para ordenar el tratamiento integral de la menor y el servicio de transporte

CASO BAJO ESTUDIO

Se evidencia que la menor MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo Categoría B como afiliada a la EPS FAMISANAR, quien a través de su abuela, pretende la protección de sus derechos a la salud y la vida digna por ser una persona discapacitada con padecimientos graves de salud.

Solicita dentro de las pretensiones de la tutela sea exonerada de los copagos y pagos de la cuota moderadora, por cuanto a pesar de haberse contestado positivamente por la EPS accionada el día 2 de diciembre de 2021, le fue cobrado un copago con el especialista de otorrinolaringología.

Pues bien, en trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada en respuesta allegada a este despacho, informa que a la usuaria HERNANDEZ MALAVER se exoneró de copagos y cuotas moderadoras para los servicios y medicamentos de la parte especial y diferenciada del plan de beneficios, a partir del diecinueve (19) de enero de 2022, por encontrarse en condición de discapacidad, ser menor de edad, y estar clasificada en el nivel 1 y 2 del Sisben, para lo cual adjuntaron captura de pantalla, en la cual se verifica la información.

La Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T- 444-18, refirió frente al HECHO SUPERADO, lo siguiente:

⁷ Sentencia T-002 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “(...) nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“Verificación del hecho superado en el caso:

“La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido⁸.

“En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada⁹. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”¹⁰. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil¹¹.

“Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991¹², el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

*“De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:*

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹³

Con fundamento en los argumentos sentados por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras de la paciente MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER, por cuanto la EPS FAMISANAR allegó la prueba de encontrarse en el sistema la exoneración a partir del 19 de enero de 2022, conforme pantallazo allegado.

Ahora bien, encuentra el despacho de la revisión dada a los hechos, que la accionante mediante derecho de petición presentado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021), solicitó el servicio de transporte para el traslado de la menor a las citas médicas y de especialistas principalmente a la ciudad de Mosquera a Bogotá D.C., no obstante, a la fecha no encuentra pronunciamiento alguno a este requerimiento.

En sentencia de Tutela T-240 de 2020 proferida por la Corte Constitucional señaló lo siguiente frente al derecho de petición:

“Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular

⁸ Sentencia T-290 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁹ Sentencia T-323 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Artículo 24. Prevención a la autoridad. “Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido”.

¹³ Sentencia T-096 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...).”.

“En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

“De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*
- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*
- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

“Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas.

“Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015¹⁴. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

“Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

“En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

“En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Así las cosas, para salvaguardar los derechos de la menor, y teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia respuesta por parte de la EPS, ni orden de prescripción para el servicio de transporte de la menor, **se requerirá** a la EPS FAMISANAR para que si aún no lo ha hecho, proceda a dar contestación a lo solicitado en la petición de fecha Diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021) con radicado D-1287652, respecto a los puntos 2, 3 y 4, referentes, a la asignación de servicio de transporte de traslado de la menor, la autorización de citas médicas con especialistas, exámenes, terapias y demás requerimientos médicos, y el tratamiento integral.

A todo lo anterior, el Despacho Judicial negara el tratamiento integral a que ha hecho referencia la petente, observando que no se comprueba incumplimiento por parte de la EPS accionada, como tampoco se adjuntó orden medica que este pendiente de

¹⁴ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

trámite y la cual deba de ser tenida en cuenta para dicho tratamiento integral, se informa a la petente que los servicios de salud que a través de una tutela se pretendan deben de estar debidamente ordenados por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la tutela por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** del derecho a la salud de **JANETH PULIDO ALFONSO en representación de la menor MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER** respecto a la exoneración de copagos y cuotas moderados, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela del derecho a la salud de **JANETH PULIDO ALFONSO en representación de la menor MARIA FERNANDA HERNANDEZ MALAVER** respecto al tratamiento integral, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO: Requerir a la EPS FAMISANAR, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a contestar el derecho de petición con radicación D-1287652 y fecha Diecinueve (19) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021) a los puntos dos, tres y cuatro y sea notificada a la señora JANETH PULIDO ALFONSO. Acredite el cumplimiento de lo ordenado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591d05d06d23d90e0d01c52e9eea517aaaf8855e925b45d38f96d7fa86f65354**
Documento generado en 28/01/2022 09:10:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>